

RESOLUCIÓN N° 7/2002 (C.P.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 227/00, por el que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la firma AUTOMOVILES EXCLUSIVOS S.A. interponen Recurso de Apelación contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 24/01, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos en el artículo 25 del Convenio Multilateral para que el recurso resulte procedente.

Que la empresa posee domicilio en Avda. del Libertador N° 3060 de la Ciudad de Buenos Aires, se dedica a la representación, importación y venta de automóviles nuevos BMW, sus repuestos y accesorios, realizando sus operaciones en forma directa al público y/o por concesionarios.

Que la controversia consiste en determinar si las operaciones por ventas de sus productos realizadas a la Concesionaria Sergio Trepát Automotores S.A., con local de ventas en la Provincia de Buenos Aires, deben imputarse a dicha Jurisdicción o ser atribuidas a la jurisdicción del domicilio de Automóviles Exclusivos S.A.

Que la firma al confeccionar sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme al Convenio Multilateral, imputa los ingresos de esta operatoria a la Ciudad de Buenos Aires por interpretar que tales operaciones se pactan y concluyen en esta Jurisdicción.

Que la Comisión Arbitral, al expedirse sobre la cuestión planteada, concluye dándole la razón al Fisco actuante y considera que los ingresos originados por las unidades automotrices comercializadas al Concesionario deben imputarse a la jurisdicción del domicilio del adquirente porque es en esa jurisdicción donde se genera el negocio y la posibilidad de devengar el ingreso.

Que la Ciudad de Buenos Aires sostiene en su recurso, que de los hechos y elementos obrantes en el expediente administrativo, conforme al informe emitido por el funcionario designado por la Jurisdicción, existe una incorrecta liquidación por parte del contribuyente tanto en la atribución de gastos como de ingresos.

Que se•ala al respecto, que el Fisco determinante al ajustar los ingresos imponibles incurre en el error de atribuir los mismos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, lo que

constituye una incorrecta aplicación de lo normado en el Convenio Multilateral, por cuanto ello equivale a efectuar la atribución siguiendo el criterio establecido para operaciones entre ausentes.

Que similar situación se produce respecto de los gastos cuando se le atribuyen a la firma el cargo por transporte de vehículos a distintos destinos, entre los cuales se encuentra el de Sergio Trepát Automóviles S.A., no significando ello que la entrega de vehículos sean llevadas a cabo por la contribuyente apelante, ya que es la concesionaria adquirente la que es responsable de dicho traslado y el comprador del vehículo quien abonará en última instancia el flete.

Que conforme a lo señalado, surge la existencia de un incremento indebido del coeficiente unificado que fuera determinado por el Fisco provincial y por consecuencia una mayor base imponible atribuible a la Jurisdicción de Provincia de Buenos Aires.

Que desde el momento que existían por lo menos dos formas de operar, al realizarse operaciones de características diferentes con el mismo adquirente, debe considerarse la atribución de dichos ingresos de acuerdo a la modalidad en la cual se efectuaban las mismas, y no a determinada jurisdicción por encontrarse el local del adquirente en la misma.

Que en general, las observaciones que formula la firma apelante coinciden con las observaciones señaladas por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, insistiendo en que el ciclo económico concluía en el domicilio de la administración de la empresa y que los vehículos eran entregados en dicha Jurisdicción.

Que asimismo, observa que la resolución emitida por la Comisión Arbitral resulta arbitraria y violenta el derecho de defensa al omitir la consideración de las pruebas sin que exista constancia que la decisión de la Comisión hubiere sido adoptada con competencia para sostener su legalidad.

Que sobre el particular, el criterio sostenido por la Comisión Arbitral se encuentra sustentado en los antecedentes e informes producidos por las partes y que obran en el expediente.

Que cada parte ha alegado y aportado las pruebas que consideró necesarias en la oportunidad procedimental correspondiente, lo que permitió dilucidar las particularidades de la operatoria.

Que el sustento territorial ha quedado probado desde el momento que la propia apelante ha expresado y reconocido la contratación del flete y del seguro de las unidades que fueran enviadas al concesionario, como así de aquellos otros gastos que la firma abonó en concepto de comisiones, viajes al interior y otros de menor cuantía, que son distribuidos entre las jurisdicciones donde opera.

Que la existencia del concesionario, en jurisdicción diferente a la de la apelante, implica compromisos y obligaciones para ambas partes, y en particular una conjunción de intereses, donde el concesionario opera en el mercado en representación de la marca produciéndose una alianza de relación continua, permanente, por la venta de unidades automotrices, repuestos, asistencia técnica y en general de políticas de comercialización y de marketing sobre dichos bienes.

Que procede rechazar la acusación de Automóviles Exclusivos S.A. respecto de que la Comisión Arbitral hubiere violado algún proceso legal, ya que la acción solicitada fue objeto de análisis, tratamiento y resolución conforme surge de sus actuaciones habiéndose cumplido con los pasos procesales que el Reglamento y Ordenanza Procesal determina.

Que obra en autos dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral 18.8.77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar a los Recursos de Apelación contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 24/01, interpuestos por la Jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la firma Automóviles Exclusivos S.A., en el Expediente C.M. N° 227/00, por los fundamentos que se exponen en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ALEJANDRO RAFAEL RETEGUI
PRESIDENTE